

19



Ref.: Proyecto de Ley de Promoción del Turismo en los Pueblos Rurales.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROMOCIÓN DEL TURISMO EN LOS PUEBLOS RURALES

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales de la provincia de Buenos Aires, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Artículo 2°: En consonancia con lo establecido en la Ley Nacional N°27.324 y a los fines de la presente ley, se entiende por "pueblo rural" a las comunidades del ambiente agrario o sus inmediaciones que constituyan un espacio no residual, que incluya los ámbitos rural disperso y pueblo aglomerado, en relación con la naturaleza del mundo agrario en tanto espacio social, diferenciado, construido como lugar de vida y de trabajo.

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación Aires elaborará un listado de pueblos rurales en el ámbito de su jurisdicción los que deberán cumplir las características establecidas en la Ley Nacional N°27.324, a saber:

- a) Que las autoridades de la comunidad autodefinan al pueblo como pueblo rural en el marco del artículo 2° mediante Ordenanza del H. Concejo Deliberante del distrito y que dicha definición sea avalada posteriormente por el Poder Ejecutivo provincial;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico que sirva para complementar rentas y diversificar la base económica del mismo, fundamentando su

EXPTE. D- 4836 /16-17





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

viabilidad y sustentabilidad, y estableciendo las pautas a través de las cuales el mismo beneficiará a la población local y cuyas actividades se desarrollen en un marco de planificación integral de todas las actividades económicas locales.

Artículo 4°: La Autoridad de Aplicación elevará al Consejo Federal de Turismo en forma anual la nómina de los pueblos rurales de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° a los efectos de que los mismos gocen de la promoción y beneficios establecidos en la normativa nacional.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación, deberá gestionar el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios en el ámbito de nuestra provincia:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas o privadas para emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local en consideración de las medidas de protección del patrimonio natural existente;
- d) Inclusión de catálogos, directorios, guías, publicidades, que promueva y desarrolle el área de Turismo de la provincia de Buenos Aires;
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que se promuevan y desarrollen;
- f) Implementación de medidas de protección de los recursos existentes a fin de mantener los valores de identidad y la singularidad del pueblo, previendo la planificación y el ordenamiento territorial.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar un portal digital o página web en la que se difundan los pueblos rurales mediante links con la descripción geográfica, histórica, cultural y patrimonial de los mismos y de sus pobladores, acompañados de imágenes que grafiquen los mismos y demás elementos que se evalúen corresponder a los efectos de su mejor promoción.

EXPTE. D- 4936 /16-17





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo deberá destinar el treinta por ciento (30%) del Fondo Provincial de Inversión para el Turismo (FOPROINTUR) creado por el Artículo 11° de la Ley N°14.209 a la promoción del turismo en los pueblos rurales y a la realización de obras o eventos culturales que contribuyan a valorizar los mismos.

Artículo 8°: Establécense los siguientes incentivos fiscales a las inversiones privadas en los pueblos rurales que se definan como tal por la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente Ley:

- a) Exención del impuesto sobre ingresos brutos por las ventas realizadas por un plazo de hasta diez años, desde su puesta en funcionamiento, para las empresas que realicen emprendimientos nuevos y/o realicen mejoras y/o ampliaciones de los existentes, incluidas las que se encuentren en construcción al momento de la vigencia de la presente ley.
- b) Exención del impuesto de sellos por los actos instrumentados, relacionados con los nuevos emprendimientos, durante la etapa de inversión.
- c) Exención del impuesto inmobiliario, de los inmuebles afectados a la actividad por el plazo de hasta cinco años, desde la puesta en marcha del emprendimiento. Para el caso de ampliaciones de obra se determinará un mínimo del cuarenta por ciento (40%) sobre la superficie construida, a efectos que la exención del impuesto sobre el total del predio no sea sólo por una ampliación menor.
- d) Exención de impuesto sobre los automotores sobre las unidades nuevas incorporadas al proyecto promovido, por un plazo de hasta cinco años y hasta el ciento por ciento (100%).
- Artículo 9°: Las inversiones efectuadas en emprendimientos que autorice el Poder Ejecutivo podrán solicitar reintegro de la inversión en Certificados de Crédito Fiscal:
- a) Hasta el cuarenta por ciento (40%) de las sumas invertidas en las actividades turísticas; en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos y en la construcción, ampliación y mejoramiento de todos los servicios turísticos en los pueblos rurales en el marco de la presente ley.
- b) Cuando la empresa beneficiaria construya caminos de acceso mejorados, enripiados o pavimentados, tendido de redes eléctricas, provisión de agua potable, desagües, obras de

EXPTE. D. 4836





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

seguridad y defensa contra inundaciones u obras consideradas indispensables para cubrir servicios inexistentes y requeridos por razones técnicas, económicas y sociales y que por su carácter puedan ser utilizadas en beneficio común. En estos casos la empresa beneficiaria gozará de un reconocimiento y reintegro por parte del Estado provincial mediante el otorgamiento de un crédito fiscal hasta el sesenta por ciento (60%) de las inversiones afectadas en tales obras.

La entrega de los créditos fiscales adjudicados se realizará de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) desde el inicio de la inversión hasta la ejecución total de la obra y el cincuenta por ciento (50%) restante en los tres primeros años a partir de la puesta en marcha.

El crédito fiscal podrá ser utilizado para la cancelación de impuestos provinciales, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) por un lapso de cinco años a partir de su efectiva entrega. El mismo será transferible bajo las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien además deberá fijar el cupo fiscal anual al inicio de cada ejercicio presupuestario y los criterios de distribución correspondientes.

Artículo 10°: Para los proyectos turísticos en los pueblos rurales el Estado provincial podrá otorgar en comodato un terreno fiscal de hasta dos hectáreas para el desarrollo del mismo, por un período de cinco años, cumplido este y con la puesta en marcha del proyecto se procederá a la transferencia del mismo, sujeto a las prescripciones legales correspondientes, realizando la escritura traslativa de dominio del inmueble, en caso contrario cesará el comodato del Estado provincial, con todo lo plantado en el inmueble sin posibilidad de reconocimiento de lo invertido. Estos casos estarán sujetos a la Ley N° 13.767 y modificatorias, de Administración Financiera.

Artículo 11°: Puede considerarse como alternativa a la cesión la venta en condiciones de fomento de bienes inmuebles de dominio del Estado provincial con una quita del cincuenta por ciento (50%) de su precio, previa determinación de su valor real y actual por parte de las dependencias técnicas competentes y los Organismos de la Constitución.

Artículo 12°: La Autoridad de Aplicación elaborará una escala para la aplicación de los beneficios fiscales, exenciones impositivas y créditos fiscales, destinados a favorecer la radicación de proyectos turísticos en los pueblos rurales de la provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 4936 /16-17





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

que impliquen aumento de capacidad productiva y generación de nuevos puestos de trabajo. Ambos requisitos serán verificados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo

Artículo 14°: Invítase a los municipios a adoptar medidas similares a las dispuestas en la presente para favorecer y fomentar las actividades turísticas de los pueblos rurales en el ámbito de cada jurisdicción.

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GAPATE
Diputados
tonorable Cámas de Diputados
19 la Provincia de Burros ares



EXPTE. D- 4836 116-17



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Hacia el año 1930 se produce un punto de inflexión con respecto a la evolución de la población rural, es decir que a partir de allí la emigración rural empieza a crecer ininterrumpidamente.

Si bien el decrecimiento de la población rural es un fenómeno mundial, nuestro país careció de políticas eficientes de estado para contener, e incluso repoblar el interior de nuestro extenso territorio.

El fenómeno mundial de decrecimiento de la población rural se manifiesta en nuestro país en dos escalas: la primera, de la Región Metropolitana con respecto a las provincias; y en las provincias, entre las ciudades capitales, generalmente populosas, y el interior despoblado.

La crisis de las economías regionales, la infraestructura radial con centro en Buenos Aires, el desmantelamiento del ferrocarril, el crecimiento industrial estructurado en el eje Buenos Aires - Córdoba son algunas de las causas de la concentración geográfica de la población, considerando que el 46,1% de los habitantes vive en la provincia de Buenos Aires o Capital Federal según datos del Censo 2010. Al mismo tiempo, se ha observado una tendencia al despoblamiento de las zonas rurales.

En este contexto, es en el que se sanciona en forma reciente –noviembre de 2016la Ley Nacional 27.324 de Promoción de las Actividades Turísticas en los Pueblos Rurales, la que a nuestro entender es importante en cuanto a la difusión y promoción de los mismos, pero no define incentivos concretos a las inversiones que se realicen para poner en valor el patrimonio, la cultura y la infraestructura turística de cada uno de los pueblos rurales.

Por ello, en la presente iniciativa proponemos beneficios impositivos y créditos fiscales a los efectos de fomentar en lo concreto y en los hechos las inversiones que se requiere que se realicen en estos pueblos para posibilitar el desarrollo turístico en condiciones de confort.

Como se observará los incentivos fiscales son importantes, pero entendemos que es la única forma de contribuir desde el Estado a la no desaparición de muchos de nuestros pueblos a los que se ha abandonada tras años de aplicación de políticas

EXPTE. D- 4836 /16-17





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

neoliberales en el marco de un capitalismo globalizado con un Estado casi ausente y dedicado a los grandes centros urbanos concentradores de población y, por lo tanto, de votos.

El Turismo Rural también surge como una necesidad de volver al origen, a lo natural, a la tranquilidad, escapando de la vorágine de la hiperactividad de las grandes ciudades con su caos de contaminación y de tránsito.

Precisamente, en contraposición al crecimiento de las ciudades, surge en el hombre la necesidad de alejarse, de transportarse una realidad de paz y tranquilidad, de conocer otras formas de vida, pero sin trasladarse demasiado, por lo que los pueblos rurales en nuestra provincia pueden verse beneficiados

Es así que la Organización Mundial del Turismo define al Turismo Rural como: "Conjunto de actividades que se desarrollan en un entorno rural, excediendo el mero alojamiento y que pueden constituirse, para los habitantes del medio, en una fuente de ingresos complementarios a los tradicionalmente dependientes del sector primario, convirtiéndose en un rubro productivo más de la empresa agropecuaria".

En la provincia de Buenos Aires se han elaborado y plasmado políticas públicas bien intencionadas y con el espíritu del presente proyecto de Ley. El Programa Provincial Pueblos Turísticos (http://www.turismo.gba.gov.ar/pppt) surgió en el año 2008.

En el marco de este programa, la Dirección de Turismo Comunitario ha trabajado en el año 2009 con las localidades de Carlos Keen, partido de Luján, Villa Ruiz y Azcuénaga del partido de San Andrés de Giles; Uribelarrea, Cañuelas, Gouin de Carmen de Areco y Villa Logüercio de Lobos.

Los últimos tres pueblos mencionados se han incorporado al programa en 2009. En los tres primeros pueblos - Carlos Keen, Villa Ruiz y Azcuénaga – se continuó trabajando en materia de promoción turística; con elaboración de folletería y presencia en ferias promocionales con impacto en la actividad turística, a través de stands donde también participaron prestadores locales con degustación de sus productos regionales.

En Uribelarrea y Gouin, se realizaron jornadas de capacitación, como parte del subprograma "Capacitar". En esta ocasión, se trató del taller "Sensibilización Turística", orientado a la comunidad en general, fundamentalmente los prestadores de servicios y





Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

habitantes del lugar. La temática abordada giró en torno a la revalorización de los potenciales turísticos de cada localidad, tangibles – paisajes, edificios, patrimonio, fiestas populares - e intangibles –costumbres, tranquilidad, seguridad – etc. Otro aspecto destacado

Por otro lado, se realizaron gestiones pertinentes al desarrollo local como el mejoramiento de los accesos, la instalación de nuevas tecnologías para facilitar el acceso a Internet. También se ha trabajado en forma conjunta con la Dirección de Turismo Social en el marco del convenio con PAMI, para llevar contingentes de adultos mayores a los pueblos turísticos.

Esta es toda la información en el sitio web de turismo provincial sobre el programa de pueblos turísticos. Del 2009. De ahí a la actualidad nada.

Sumado a ello, a la fecha de la elaboración del presente proyecto -26 de enero de 2017- el portal de turismo bonaerense te invita con el lema: "Acercate y viví una experiencia única" a hacer clik sobre el siguiente link: www.pueblosturisticos.tur.ar.

El resultado es el siguiente:



EXPTE. D- 4836 116-17



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Evidentemente, la inexistencia de información desde el año 2009 y tener el sitio específico de promoción el turismo en estos pueblos en forma inactiva, es una cabal demostración de la necesidad de una Ley que como Política de Estado establezca un maco que deba ser cumplido y respetado.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con más de 600 pequeñas localidades, y parajes, ricos en historia, paisajes. Por ello, el presente proyecto pretende proporcionar un régimen de promoción a los pueblos rurales que tenga vigencia en el tiempo, y que permita consolidar distintas poblaciones rurales de nuestra querida provincia interior, que sean sustentables y no desaparezcan.

Por lo expresado, solicito a los señores legisladores su acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.

PABLO H. GARATE Dipulado Honoralia Cámera da Dipulados da la Provincia da Buenos Arer